

606  
2e;



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA POLITICA AGRARIA DEL PRESIDENTE  
MANUEL AVILA CAMACHO.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SALVADOR ORTEGA OJEDA



México, D. F. FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES 1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA POLITICA AGRARIA DEL PRESIDENTE MANUEL AVILA CAMACHO.**

**CAPITULO I.**

- |   |          |
|---|----------|
| <b>1.-Datos biográficos del General Manuel Avila Camacho.</b> | <b>1</b> |
| <b>2.-Medio Social de Desarrollo.</b>                         | <b>2</b> |
| <b>3.-Antecedentes políticos de influencia.</b>               | <b>4</b> |

**CAPITULO II.**

**LA OBRA DEL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO.**

- |                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| <b>1.-Antecedentes.</b>               | <b>7</b>  |
| <b>2.-Realidad Social.</b>            | <b>10</b> |
| <b>3.-Factores Reales de Poder.</b>   | <b>13</b> |
| <b>4.-Alcance Económico Nacional.</b> | <b>15</b> |

**CAPITULO III.**

- |                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| <b>1.-El Código Agrario de 1940</b> | <b>19</b> |
| <b>2.-El Código Agrario de 1942</b> | <b>19</b> |
| <b>3.-Estudio Comparativo.</b>      | <b>19</b> |
| <b>4.-Resultados y proyección.</b>  | <b>19</b> |

**CAPITULO IV.**

- |   |           |
|---|-----------|
| <b>1.-La Política Agraria del General Manuel Avila Camacho.</b> | <b>73</b> |
| <b>2.-Reformas y Comentario al artículo 27 Constitucional.</b>  | <b>77</b> |

<b>3.-Reformas y Comentario al artículo 3o. Constitucional.</b>	<b>81</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>88</b>

## CAPITULO I

## DATOS BIOGRAFICOS DEL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO.

Don Manuel Avila Camacho, fue originario de Teziutlán, Puebla, hijo del matrimonio formado por Don Manuel - Avila Castilla y Doña Eufrosina Camacho de Avila, nació - el 24 de abril de 1897. Le tocó vivir 17 años de la época porfiriana; su formación moral se efectuó en el seno de - una familia modesta de fines del siglo pasado, inició sus primeros estudios en el liceo teziutleco que dirigía el - profesor Antonio Audirac, abandonando posteriormente dichos estudios para incorporarse a las filas revolucionarias.

## MEDIO SOCIAL DE DESARROLLO.

Siendo muy joven Manuel Avila Camacho presencia - la Decena Trágica y se une a las filas de los revolucionarios, causando alta a la edad de 17 años con el grado de subteniente, en la brigada Aquiles Serdán, bajo el mando del general Antonio Medina, que operaba en la sierra de - Puebla. En el año de 1914 se le comisionó como secretario del señor Ramón Cabrera, delegado del primer jefe Venustiano Carranza, en el estado de Puebla, cargo que desempeñó por poco tiempo debido al asesinato del señor Cabrera.- En el año de 1915 es ascendido al grado de teniente por - haber participado en la toma de la ciudad de Puebla y en la de la capital de la república.

Posteriormente fue nombrado pagador de la terce división de oriente, en donde fue obteniendo varios ascensos hasta llegar a recibir el grado de mayor de caballería; en 1918 pasa a la brigada Benito Juárez que comandaba el general Pedro Sosa, en la que alcanzó el grado de teniente coronel. Ulteriormente es trasladado a la brigada Sonora que comandaba el general Lázaro Cárdenas, quien combatía en las huastecas, en contra de los rebeldes de Manuel Peláez. En el año de 1920 y gracias a la intervención del general Lázaro Cárdenas es ascendido a coronel; ya con este grado es comisionado en la pacificación del Yaqui, en Sonora y con el nombramiento de jefe de estado mayor se le asigna el mando del 79o. regimiento de caballería.

Tuvo a su cargo la defensa de la ciudad de Morelia del 21 al 24 de enero de 1924, atacada por las fuerzas delahuertistas y debido al éxito obtenido en campaña el presidente Alvaro Obregón le otorga el grado de general brigadier.

Durante la guerra cristera acaecida en el sexenio del presidente Plutarco Elías Calles, que duró tres años y abarcó varios estados del centro de la república mexicana, el general Manuel Avila Camacho participó en esta guerra desde sus inicios, combatiendo en el Bajío, Colima y Jalisco, destacando en esta lucha fratricida por su magnanimidad y clemencia hacia los prisioneros.

Encontrándose bajo las órdenes del general Lázaro

Cárdenas, quien comandaba el cuerpo del ejército del noroeste, el general Avila Camacho participó en la campaña de Sonora y Sinaloa, combatiendo y venciendo a la rebelión acaudillada por los generales Escobar, Manzo y -- otros, por lo que se le concede el ascenso a general de brigada en el año de 1929. Posteriormente se le designa jefe de la zona militar del estado de Tabasco.

En el mes de junio de 1935, siendo presidente de la República el general Lázaro Cárdenas, Avila Camacho es nombrado oficial mayor de la cartera de Guerra y Marina, pasando posteriormente a ser subsecretario y encargado del despacho, debido a la muerte del titular, general Andrés Figueroa; en el año de 1937, Avila Camacho es nombrado secretario del ramo por el presidente Cárdenas. Gracias a la iniciativa del general Manuel Avila Camacho el nombre de la Secretaría de Guerra y Marina fue cambiado por el de Secretaría de la Defensa Nacional. Encontrándose en este puesto, siguió interviniendo y aplacando las últimas rebeliones armadas de los caudillistas. En virtud de haber destacado en sus funciones como Secretario de la Defensa Nacional, el presidente Cárdenas le concede el ascenso al grado de general de división.

Aproximándose las elecciones presidenciales, -- Avila Camacho presenta su renuncia como Secretario de la Defensa Nacional a fin de participar en la lucha electoral por la presidencia de la república, siendo sus opositores el general Francisco J. Mugica, Secretario de Comu

nicaciones y Obras Públicas y Rafael Sánchez Tapia, Secretario de Economía.

En junio del año de 1939 los generales Mugica y Sánchez Tapia retiran sus candidaturas , en virtud de - que el general Manuel Avila Camacho es designado candidato por el Partido "nacional Revolucionario. Las elecciones se llevaron a cabo en julio de 1940. Llevando el General "manuel Avila Camacho como principal candidato - opositor al general Juan Andrew Almazán, que había tenido a su cargo la jefatura de operaciones militares en el estado de Nuevo León y a quien se le atribuía haber pertenecido al gabinetete en el tiempo que fungió como - presidente de la república, el usurpador Victoriano - - Huerta. El general Manuel Avila Camacho asume la presidencia de la república el 10. de diciembre de 1940 para dejarlo a fines del año de 1946.

#### ANTECEDENTES POLITICOS DE INFLUENCIA.

Por lo que se refiere a las relaciones internacionales, México se vio en la necesidad de declarar la guerra el 22 de mayo de 1942, porque barcos que ostentaban la bandera de Alemania hundieron y torpedearon dos barcos mexicanos, el Potrero de Llano y el Faja de Oro. Dicha declaración de guerra fue convalidada por el congreso de la unión y aprobó también un decreto suspendiendo las garantías individuales y autorizando al presidente de la república para tomar las medidas necesarias pa



ra la defensa del país, investido el presidente Avila -- Cmacho con las facultades promulgó la ley de prevenciones generales. En consecuencia México vivió los años de la guerra bajo el imperio de sus leyes; las libertades de opinión y de prensa fueron respetadas y los nacionales no fueron molestados. La mencionada legislación de emergencia fue abrogada el 28 de diciembre de 1945, pero no fue comunicado a Alemania, con quien antes de celebrar el tratado de paz ya teníamos relaciones comerciales. -- Nuestro país contribuyó a la guerra con productos, tales como materias primas, petróleo y hombres. Así cerca de quince mil hombres de nacionalidad mexicana, lucharon en los frentes de batalla bajo la bandera norteamericana; -- al igual que el denominado Escuadrón 201 de la fuerza -- aerea mexicana participó en la guerra del Pacífico.

El 4 de agosto de 1942 México y Estados Unidos -- convinieron garantizar a más de trescientos mil trabajadores mexicanos, salarios y vida decorosa en los campos agrícolas del vecino país. También se convino que los -- emigrantes que fueran a Estados Unidos no podrían ser -- destinados a ningún servicio militar, que tendrían garantizados sus trabajos, que no serían objeto de discriminación y que disfrutarían de hospedaje, salario, transporte y prestaciones sociales, que no serían utilizados para desplazar a otros trabajadores ni para cubrir plazas vacantes por huelga o paros. Fue así como por primera vez en la historia se pudo negociar un trato justo para los-

mexicanos que se fueron como braceros.

Cabe señalar que con el presidente Avila Camacho la intervención de los bienes y negocios de los extranje-  
ros, ciudadanos de los países enemigos, hecha mediante -  
el decreto de fecha 11 de junio de 1942 únicamente fue -  
formal. Igualmente es de hacerse notar que durante este-  
régimen. México reanudó relaciones diplomáticas con los-  
gobiernos de Gran Bretaña y la Unión Soviética, que ha -  
bían sido interrumpidas por regimenes anteriores. Tam --  
bién es de hacerse notar las aportaciones de México en -  
el año de 1944 a la Conferencia de San Francisco y su ad-  
hesión a la Carta de las Naciones Unidas.

## CAPITULO II.

## OBRA DEL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO.

## ANTECEDENTES.

El presidente Manuel Avila Camacho, inició-- su gobierno en momentos bastantes difíciles ya que se cernía la amenaza de una guerra en todos los confines del mundo, provocada por las naciones nazi-fascistas-- como Alemania, Italia y Japón.

Asume el poder encontrando un país dividido-- por la larga lucha armada interna, por la inconformidad de la mayor parte del pueblo mexicano que le implantó el régimen anterior la educación socialista, -- para cuyo fin se reformó el artículo 3o. constitucional , así como una serie de problemas económicos causados por la insuficiente producción nacional y la -- elevación del costo de la vida que habían originado -- la segunda conflagración mundial, viniendo a agudizar el problema la devaluación de la moneda, a finales del período presidencial del general Lázaro Cárdenas, tan criticada de innecesaria y dañina a la economía del -- país.

El presidente Avila Camacho se esforzó por -- crear una política de unidad nacional por llegar a -- constituir un gobierno para todos los mexicanos; ya -- desde su campaña electoral señalaba su pensamiento doc

trinario en el que precisaba la unificación nacional-- en torno a los problemas que atañen a la patria, porque nuestra historia, nuestro presente y nuestro porvenir como nación libre están por encima de los intereses personales de las necesidades de clase y de las ambiciones de partido.

Concluida la revolución se hacía necesario-- una política en la que se unificaran todos los mexicanos, que se superaran todas las divisiones que para - tal fin el presidente Avila Camacho convocó a todos - los expresidentes que rivalizaban entre sí, a una reunión efectuada en el zócalo de la ciudad de México el 15 de septiembre de 1942, y a la que se le denominó - Asamblea de Acercamiento Nacional y en la que estuvieron con el presidente de la república los generales - Lázaro Cárdenas, Plutarco Elías Calles, Pascual Ortiz Rubio, Abelardo L. Rodríguez, Lic. Emilio Portes Gil- y Adolfo de la Huerta.

Al iniciarse la administración del general - Avila Camacho en el año de 1941, se dice que nuestro país contaba con diecinueve millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y dos habitantes; siendo los estados de Guanajuato, México, Puebla, Oaxaca y Veracruz los más densamente poblados, pues - cada uno de ellos contaba con más de un millón de habitantes, el Distrito Federal tenía una población de un millón setecientos cincuenta y siete mil quinientos

treinta habitantes, siendo esta ciudad la más densamente poblada de la República Mexicana. Ya para las postrimerías del mencionado sexenio se había incrementado en poco más de tres millones de habitantes. Existían regiones o ciudades con muy pocos habitantes como por ejemplo, el territorio sur de la Baja California que era necesario poblar por lo que el presidente Avila Camacho invitó a los campesinos sin tierras que habitaban en el bajío para que se instalaran en el Valle de Santo Domingo, ayudándoles en su traslado y dotándolos de tierras de cultivo. Es de hacerse notar que a pesar de la poca población existente en el país durante ese período, para finales del mismo, las cifras de natalidad fueron de las más elevadas del mundo y en cambio descendió la mortalidad. Con el fin de lograr un mayor desarrollo industrial para el país, Avila Camacho impulsó la producción agrícola y poder así consolidar las metas alcanzadas por la anterior administración.

El gobierno del general Avila Camacho celebró con el de Estados Unidos un convenio con el fin de indemnizar a los ciudadanos norteamericanos afectados por la expropiación de los bienes petroleros, comprometiéndose el gobierno de México cubrir al de Estados Unidos, mediante decreto de fecha 4 de enero de 1942 en seis abonos anuales tal indemnización.

## REALIDAD SOCIAL.

En el período presidencial de Manuel Avila Camacho fue particularmente activo en materia de educación pública. En la conferencia llevada a cabo en la ciudad de Londres por las Naciones Unidas en el año de 1945, se sostuvo el criterio de que una de las mayores obligaciones de todos los pueblos consistía en una amplia difusión en su desarrollo para la paz, la democracia y la justicia social.

Basado en ese criterio, se inició la reforma del artículo 3o. constitucional, en el sentido de promover una educación armónica de todas las facultades del ser humano, a fin de fomentar en él, el amor a la patria, a la justicia y por la sustentación de los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, sin privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

En este sexenio se le dio prioridad a la educación primaria, llevándose a cabo en los sesenta y nueve mil, ochocientos ochenta y un centros que había en el país, la campaña nacional contra el analfabetismo, dándosele instrucción a un millón cuatrocientos cuarenta mil, setecientos noventa y cuatro personas, de las cuales setecientos ocho mil seiscientas cincuenta y siete ya habían sido aprobadas, quedando pendientes de examen las restantes.

El número de niños que en 1940 recibían educación primaria en planteles de la federación era de un millón, ciento ochenta y cinco mil, para las postrimerías del sexenio de Avila Camacho fue de un millón ochocientos cuarenta y nueve mil alumnos, a los que había que agregar ciento diez mil asistentes a colegios particulares y los inscritos en las escuelas de los estados y municipios, que eran aproximadamente un millón.

Se editaron un millón de cartillas a fin de combatir uno de los más graves males que prevalecía en el país como era el del analfabetismo. Mediante la expedición de la Ley del 21 de agosto de 1944 se exhortaba a todos los mexicanos que supieran leer y escribir enseñaran a un compatriota iletrado.

Durante ese período presidencial se inauguró la construcción de la Escuela Normal Superior con capacidad para mil alumnos. Igualmente las escuelas prevocacionales pasaron a depender del Instituto Politécnico Nacional y, al convertirse gradualmente en vocacionales, perdieron el carácter de secundarias especialistas que antes tenían. También se crearon secundarias nocturnas a fin de preparar a los obreros aptos en los diversos grados de adiestramiento y a los trabajadores del campo y de la ciudad.

También en este sexenio se estableció la Dirección General de Profesiones; se inauguró el Museo Nacio

nal de Historia de Chapultepec; se estableció el obser-  
vatorio astrofísico de Tonanzintla, se agrandó el ins-  
tituto de antropología e historia. El Instituto Poli-  
técnico Nacional estableció nuevas carreras: las de in-  
geniería en comunicaciones y electrónica, ingeniero --  
químico industrial y licenciado en criminología. Se --  
crearon la Comisión Impulsora y Coordinadora de la In-  
vestigación Científica y el Colegio Nacional; se insti-  
tuyó el premio nacional de artes y ciencias; se funda-  
ron el Seminario de Cultura Mexicana y la Escuela de -  
Arte Teatral.



**FACTORES REALES DE PODER.**

El presidente Avila Camacho se empeñó en obtener una mejor condición de vida para la población trabajadora, logrando mayores metas en la transformación económica y legislativa. Durante este período se expidió el Código Agrario de 1942, sobresaliendo entre sus más importantes reformas el aumento a la parcela ejidal de 4 a 6 hectáreas de terrenos de riego y de 8 a 12 hectáreas de temporal, se respetó la pequeña propiedad y se entregaron durante el sexenio cerca de 6 millones de hectáreas de tierra a los campesinos.

A fin de proteger a los trabajadores se expidió la Ley del Seguro Social, la cual aprobó el Congreso de la Unión y fue publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943 en medio de una fuerte oposición por parte de varios grupos patronales y aun de algunas agrupaciones obreras que consideraban lesionados sus intereses; dicha ley sería o estaría representada por un consejo técnico integrado por representantes del gobierno federal y de los sectores obrero y patronal y sería sostenida económicamente por las aportaciones del gobierno, de los patrones y de los trabajadores, protegiendo a estos y a sus familiares de los riesgos de enfermedades y maternidad, de accidentes del trabajo, de enfermedades profesionales, de invalidez, vejez y muerte, así como de

la cesantía involuntaria en edad avanzada. Este seguro constituye un instrumento de aplicación a los principios de justicia social y una mejor orientación de la distribución de la riqueza.

También envió al congreso de la unión una iniciativa para reformar el artículo 3o. constitucional, en la que se definía una doctrina más coherente con el texto y el espíritu de la constitución, una doctrina en la que fomentaba al ciudadano el amor a la patria y -- una educación tendiente a un mejoramiento económico, - social y cultural. La mencionada iniciativa contó con el apoyo de destacados dirigentes sociales de izquierda, fue aprobada por las cámaras de senadores y diputados y por las legislaturas de los estados, convirtiéndose en mandato constitucional, con lo que se definió la doctrina mexicana y revolucionaria de la educación - sin sectarismos políticos y religiosos, se convirtió - en factor de unidad entre todos los mexicanos.

## ALCANCE ECONOMICO NACIONAL.

El presupuesto de egresos aprobado por la Cámara de Diputados para el 1o. de septiembre de 1940 al 31 de agosto de 1941 fue de setecientos cincuenta y cuatro millones, doscientos cincuenta y cuatro mil pesos, sesenta y ocho centavos, cantidad que fue destinada al pago de sueldos, dietas, haberes, gastos de administración y obras.

Para el año de 1942 el presupuesto de egresos ascendió a la cantidad de seiscientos cuarenta y siete millones, ciento cuarenta y siete mil, quinientos noventa y un pesos, cincuenta y ocho centavos, que fue destinada al pago de sueldos, dietas, haberes, gastos de administración y obras.

La Cámara de Diputados aprobó para el año de 1943 un presupuesto de egresos por ochocientos trece millones, quinientos mil pesos, los cuales fueron destinados al pago de sueldos, dietas, haberes, gastos de administración y obras.

Se presupuestó para el año de 1944 la cantidad de mil doscientos treinta y un millones, dieciocho mil ciento dieciséis pesos, veintisiete centavos, en la que se considera como principales partidas las siguientes: para pago de sueldos, haberes, salarios y demás servicios personales, trescientos ochenta y ocho millones de pesos; para construcción y conservación de caminos, cien

to veinticinco millones de pesos; para construcción y conservación de caminos, ciento veinticinco millones de pesos; para construcción de obras de irrigación e hidráulicas, ciento dos millones; para construcción de ferrocarriles, veinticuatro millones, para obras de dragado, astilleros, construcción de muelles, malecones y dragas trece millones; para construcción de escuelas, cuarteles, aeropuertos, campos militares y otros edificios veintiocho millones; para armamento, vestuario y equipo del ejército, veintiseis millones; para dotación de agua potable a pequeños poblados, trece millones; para capital del Banco Nacional de Crédito Rural, veinte millones; para aumento del Banco Nacional de Crédito Agrícola, cuatro millones y para la deuda pública, trescientos veintidos millones setecientos noventa y ocho mil cincuenta y tres pesos.

El presupuesto para el año de 1945 arrojó aproximadamente la cantidad de mil ciento treinta y nueve millones y medio de pesos, cuya distribución aproximada es como sigue: para sueldos, dietas, haberes etc. cuatrocientos cincuenta y siete millones; para construcción y conservación de caminos, ciento cincuenta millones y medio, para construcción de presas y canales de riego, ciento cincuenta millones de pesos; para obras hidráulicas de encausamiento de ríos y lagunas once millones y medio; para construcción de ferroca --

rriles, treinta millones para obras de dragado, construcción de muelles y malecones en puertos marítimos, trece millones y medio, para construcción de escuelas; once millones y medio; para construcción de edificios, seis millones y medio para construcción de cuarteles, aeropuertos y campos militares, diez millones; para construcción de líneas telegráficas, un millón; para vestuario y equipo del ejército, quince millones; para el seguro social, doce millones; para aumento del capital del Banco de Crédito Ejidal, veinte millones; para aumento del capital del Banco de Crédito Agrícola, cuatro millones; para la planta eléctrica de Torreón, diez millones; para la deuda pública, doscientos cuarenta millones y además la Comisión Federal de Electricidad dispondrá de diez millones de pesos.

Para el año de 1946 la federación contó con un presupuesto de mil quinientos diecinueve millones, cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos catorce pesos, aplicados de la forma siguiente: construcción de ferrocarriles, treinta y cinco millones - ciento treinta y tres mil quinientos cuarenta pesos; construcción y conservación de caminos, cuarenta y seis millones seiscientos veintiocho mil doscientos - noventa y dos pesos; obras de dragado y construcción de muelles y malecones en puertos marítimos, catorce millones seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintinueve pesos; construcción de presas y canales -

En los sistemas de riego, ciento ochenta millones -- seiscientos ochenta y ocho mil pesos; obras hidráulicas de encausamiento de ríos y lagunas, once millones doscientos cincuentay nueve mil doscientos ochopesos ; obras de puertos libres mexicanos con bonos, veintiocho millones de pesos, construcción de escuelas, nueve millones setecientos once mil pesos ; construcción de diversos edificios, dieciséis millones setecientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta tres pesos; construcción de aeropuertos, campos militares y cuarteles, siete millones cuatro -- cientos setenta mil pesos; construcción de líneas -- telegráficas y adquisición de aparatos y maquinaria para las mismas, cinco millones quinientos cuarentay tres mil pesos; dotación de agua potable y saneamiento en varias poblaciones del país, seis millones ciento sesenta y ocho mil cuarenta y cinco centavos; adquisición de aparatos para correos, tres millones setecientos sesenta y cinco mil pesos cuarenta y cinco centavos; vestuario y equipo para el ejército, -- quince millones treinta mil ciento noventa y cinco -- pesos; armamento para el ejército, nueve millones; -- campaña nacional contra el analfabetismo, setecientos ochenta y siete mil trescientos veintiocho pesos con cincuenta y cinco centavos; cumplimiento de la -- Ley Electoral Federal, dos millones novecientos -- ochenta mil ochocientos quince pesos; aumento al ca-

## CONSEJO AGRARIO DE 1942.

**Artículo 1o.-Son autoridades agrarias:**

- I.-El Presidente de la República;**
- II.-Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;**
- III.-El Jefe del Departamento Agrario;**
- IV.-El Secretario de Agricultura y Fomento; y**
- V.-El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.**

**Deroga el art. 1o. Cód. de 1940.**

**Corrige la fracción IV en virtud de que se refería a la Secretaría de Agricultura en vez de al Secretario. Suprime la fracción VI porque considera que no hay funcionarios o empleados agrarios que ejecuten las resoluciones agrarias sino personas que realizan actos de autoridad. Suprime las fracciones VII y VIII porque los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales, no son órganos del Estado sino órganos de dirección de los ejidos.**

**Artículo 3o.-Los Comités Particulares Ejecutivos son los órganos que representan a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente.**

**Corrige el art. 1o. frac. VII, Cód. 1940.**

**Señala que los Comités Particulares Ejecutivos son órganos de representación de los núcleos de población.- En la Ley de 6 de enero de 1915 se les denominó de igual manera, sólo que dependían de las Comisiones Locales Agrarias.**

**Artículo 4o. Son Autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunicadas que poseen tierras:**

- I.-Las Asambleas Generales;
- II.-Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y
- III.-Los Consejos de Vigilancia.

Corrige los arts. 10.º frac. VIII y 20.º frac. III y IV, Cód. 1940.

Hace una distinción de autoridades ya que a las primeras les confiere funciones como autoridades del Estado y a las segundas como autoridades ejidales.

Artículo 70.-El Cuerpo Consultivo Agrario, auxiliar -- del Ejecutivo de la Unión, estará integrado por nueve miembros. El Jefe del Departamento Agrario lo presidirá y propondrá al Presidente de la República el nombramiento y remoción de los demás componentes de este -- Cuerpo, quienes deberán llenar los requisitos siguientes:

- I.-No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables;
- II.-No desempeñar cargo alguno de elección popular, o en las organizaciones de campesinos o de propietarios de tierras, y
- III.-Ser de reconocida honorabilidad.

Seis de los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario deberán ser Agrónomos o Ingenieros Titulados, o técnicos con cinco años de práctica en asuntos agrarios; dos actuarán como representantes de los campesinos.

Corrige art, 16, Cód. de 1940.

En este precepto señala que los representantes de los campesinos no deben ser forzosamente ejidatarios sino



profesionistas, técnicos u otras personas con preparación, técnicos que un momento dado defiendan los intereses de los campesinos.

Artículo 10.-El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será el Delegado del Departamento Agrario que resida en la capital del Estado o Territorio, o en el Distrito Federal. El Primer Vocal será nombrado o removido por el Jefe del Departamento Agrario; el Secretario y el Segundo Vocal serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Local, y el representante de los ejidatarios será designado y sustituido por el Presidente de la República de una terna que presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la entidad correspondiente, oyendo la opinión del Ejecutivo Local.

El Secretario y los Vocales de la Comisión Agraria Mixta deberán reunir los requisitos generales exigidos para los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario; y con excepción del representante de los campesinos deberá ser miembro de un ejido provisional o definitivo, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y saber leer y escribir.

Corrige los arts. 22, 23 y 24 Cód. 1940.

En este precepto incluye la redacción de los mencionados artículos que integran las funciones de las Comisiones Mixtas.

Artículo 11.-Los representantes de los ejidatarios en las Comisiones Agrarias Mixtas durarán en su encargo tres años y sus emolumentos serán pagados por mitad, por la

Federación y el gobierno local correspondiente.

Corrige el art. 24 fraccs. II y III, Cód. 1940.

Señala la duración de los representantes campesinos en las Agrarias Mixtas de tres años en vez de seis.

Artículo 19.- Toda controversia sobre legalidad de las convocatorias de Asambleas Generales, será resuelta según su respectiva competencia, por el Departamento Agrario, por la Secretaría de Agricultura o por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, cuando éste refaccione al ejido.

Corrige el art. 27, Cód. 1940.

Las Comisiones Agrarias Mixtas sólo ejecutan los mandamientos del Gobernador, por lo que se suprime su competencia para resolver controversias suscitadas por las convocatorias a Asambleas Generales.

Artículo 20.- En las Asambleas Generales de Ejidatarios las votaciones serán nominales. Cuando se trate de la elección del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia y la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse, el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento o el Banco Nacional de Crédito Ejidal en su caso, formulará una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hayan obtenido el mismo número de votos.

Los miembros de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia Ejidales podrán ser reelectos cuando obtengan, por lo menos, el voto de las dos terceras partes de la asamblea.

Únicamente se adiciona el último párrafo de éste -

artículo, el cual menciona la posibilidad de que los miembros de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia se reelijan.

Artículo 38.-Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Fomento:

I.-<sup>U</sup>eterminar los medios adecuados para el control legal, el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población agrícola-ejidal, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina.

II.-Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal, en los términos de este código y de las demás leyes y reglamentos que rijan esta materia;

III.-Intervenir en la elección de autoridades ejidales y comunales, en su renovación y destitución, en los términos de este código.

IV.-Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos puedan legalmente celebrar los ejidos y las comunidades con terceras personas, o entre sí;

V.-Opinar en los casos de privación temporal o definitiva de derechos ejidales, depuración de censos ejidales, fusión y división de ejidos, expropiación de bienes ejidales y admisión de nuevos campesinos como ejidatarios.

VI.-Coordinar las actividades de las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Fomento, a fin de que concurran a mejorar la agricultura y la ganadería de los ejidos, comunidades y nuevos centros de pobla-

ción agrícola, y

VII.-Las demás que este código y las otras leyes y reglamentos le confieran.

Precepto nuevo, el cual fija la competencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento en lo que respecta a la acción ejidal, en materia de ganadería.

Artículo 40.-Son atribuciones del Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas:

I.-Ejecutar las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de bienes comunales, o intervenir en los conflictos por límites, de acuerdo con las diligencias legales;

II.-Intervenir en la ejecución de las sentencias que la Suprema Corte de Justicia dicte, cuando sean recurridas las resoluciones presidenciales sobre conflictos por límites de bienes comunales;

III.-Emitir opinión en los expedientes de restitución de los bienes comunales, y en los casos de titulación y deslinde, y

IV.-Las demás que este código y las otras leyes y reglamentos le señalen.

Precepto nuevo, el cual señala las atribuciones de la nueva autoridad agraria, creada por el Legislador en el artículo 10. de esta ley.

Artículo 42.-Son atribuciones de la Asamblea General de Ejidatarios:

I.-Elegir y remover a los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en este código;

II.-Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado Ejidal;

III.-Discutir y aprobar, en su caso los informes que rinda el comisariado y ordenar que los estados de cuenta que se aprueben sean fijados en lugar visible del poblado.

IV.-Pedir la intervención de las autoridades agrarias a solicitud fundada y oyendo a los interesados, para que resuelvan sobre suspensión o privación de derechos de miembros del ejido;

V.-Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los terrenos comunales del ejido, acuerdos que deberán ser aprobados y reglamentados en su caso por la Secretaría de Agricultura o por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, y

VI.-Las que este código y las otras leyes y reglamentos señalen.

Corrige el art. 47, Cód. 1940.

Se crean las fracciones IV que señala que las Asambleas Generales de Ejidatarios sólo tienen la facultad de pedir y no la de privar provisionalmente de sus derechos a los ejidatarios y la V que trata de la reglamentación del disfrute de los terrenos comunales de los ejidos. La fracción IV del artículo anterior se suprimió en virtud de que el artículo 20 señala la forma de designación de los Comisariados y Consejos de Vigilancia.

Artículo 43.-Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.-Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general;
- II.-Recibir en el momento de la ejecución de mandamiento de Gobernador, o de la resolución presidencial en su caso, los bienes y la documentación correspondiente;
- III.-Administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, con las limitaciones establecidas en este código.
- IV.-Vigilar los parcelamientos ejidales;
- V.-Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones que dicten el Departamento, la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con su respectiva competencia;
- VI.-Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal de sus ejidos.
- VII.-Citar a Asamblea General de ejidatarios cuando menos una vez al mes y cada vez que lo solicite el Consejo de Vigilancia, el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

VIII.-Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;

IX.-Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades agrarias y las Asambleas Generales;y

X.-Las demás que este código y las otras leyes y reglamentos les señalen.

Los comisariados no podrán desalojar a los ejidatarios de sus parcelas definitivas, ni de las superficies que se les hayan entregado en virtud de reparto económico derivado de la posesión provisional.

Corrige el art. 39, Cód. de 1940.

En este artículo cambia la fracción VI con el fin de que el Comisariado sea parte del Consejo de Administración de la Sociedad de Crédito Ejidal y así evitar que haya duplicidad de autoridades.

Las fracción VII se suprime en virtud de que es redundante con las fracciones III, V y XI.

Artículo 47.- Cuando el volumen de aguas restituido -- sea mayor que el necesario para cubrir las necesidades de los usos públicos, domésticos y agrícolas del núcleo beneficiado, se determinará el que pueda utilizarse para regar la máxima extensión posible dentro de los terrenos pertenecientes al núcleo de población y el Gobierno Federal dispondrá de los excedentes para su mejor aprovechamiento.

Corrige el art. 61, Cód. 1940.

Suprimer los dos párrafos, el primero y el segundo, para conservar sólo el tercero.

Artículo 50.- Los núcleos de población que carezcan -- de tierra, bosques o aguas, o no los tengan en cantidad suficiente, para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de esos elementos, -- siempre que los poblados existan cuando menos con -- seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

Corrige el art. 62, Cód. 1940.

Señala el tiempo que deben de existir los poblados para dotarlos de tierras, bosques o aguas.

Artículo 52.- Tienen capacidad para solicitar la ampliación de sus ejidos los núcleos de población que -- tengan veinte o más individuos carentes de unidad de dotación o de parcela.

Artículo Nuevo.



Artículo nuevo.--Trata de los derechos de los núcleos-- para solicitar la ampliación en sus ejidos, mencionando un mínimo de 20 individuos.

Señala como mínimo este número de personas, ya -- que dotar a dos o tres campesinos resultaría muy costoso.

Artículo 54.--Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan -- los siguientes requisitos:

I.--Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años, si es soltero, o de cualquiera edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo.

II.--Residir en el poblado solicitante por lo menos de seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.--Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.--No poseer a nombre propio y a título de dominio, -- tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación; y

V.--No poseer un capital individual en la industria o -- en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o -- un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Corrige el art. 163.C6d. 1940.

Con el fin de conceder capacidad agraria a los -- campesinos modifica la fracción II, la cual señala que el campesino debe residir en el poblado con seis meses de anterioridad a la presentación de la solicitud de -- ejidos.

La fracción VI nos parece innicua.

Artículo 55.-Los alumnos que terminen sus estudios en la Escuela de "nseñanza Agrícola Media, Especial y -- Subprofesional, que reúnan los requisitos fijados por la fracción I, IV y V del artículo anterior, tienen de recho a ser incluidos como campesinos capacitados en -- los censos de su poblado de origen, a formar parte de nuevos centros de población agrícola, y a ser acomodados en las parcelas vacantes de otros ejidos. Para este último efecto deberán considerarse en la categoría IV del artículo 153.

Artículo nuevo.-La dotación de parcelas vacantes a los hijos de los campesinos, que señala este artículo es con el fin de mejorar al campesino en las labo -- res agrícolas.

Artículo 56.- Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacitados -- a que se refiere el artículo 54; para el efecto, se -- rán incluidos en los censos que se levanten como motivo de los expedientes agrarios que se iniciaren a pe --

tición de ellos mismos, o en los correspondientes a ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residen quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante, caso en el cual las autoridades agrarias procederán de oficio, también tienen derecho al acomodo en los excedentes de las tierras restituidas o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones federales y locales, expresamente autorizadas por la Federación para el efecto.

Corrige el art. 164. Cód. 1940.

En este artículo crea el derecho de los peones a ser acomodados no sólo en tierras restituidas sino también en las dotadas.

Artículo 57.-Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para dotación de ejidos, en los términos de este código.

Corrige el art. 65 Cód. 1940.

Se suprimió el segundo párrafo del artículo 65 en virtud de que se contraponía a la última parte del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional.

**Artículo 65.**—Surtirá efectos en materia agraria la división de una finca como consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria, o al acuerdo que que inicie de oficio un expediente y la inscripción de los títulos relativos en el Registro Público de la Propiedad se efectúa antes de la fecha de la resolución presidencial, excepto en el caso que se prevé en el artículo siguiente:

Corrige el art. 71 frac. II. Cód. 1940.

Señala en esta modificación que las hijuelas deben registrarse antes de la fecha de la resolución presidencial. Y toma en cuenta lo lento que son los trámites de una sucesión hereditaria, además considera que el derecho de heredar es legítimo.

**Artículo 66.**—Quienes en nombre propio y a título de dominio posean de modo continuo, pacífico y público tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitos, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.

Córrige art. 71, Cód. 1940.

Al modificarse este precepto concede mayor protección a quienes poseen tierras que no excedan de la extensión inafectable.

Artículo 71.-Todos los contratos cualesquiera, -- que sean su fecha y su naturaleza, celebrados por el propietario con relación a los bienes afectables, quedarán sin efecto en lo que se refiere a la porción afectada, a partir de la diligencia de posesión definitiva. Las autoridades agrarias dictarán las medidas necesarias para evitar que se efectúe una explotación inmoderada de los bienes-afectados durante el tiempo que medie entre la publicación y la ejecución de la resolución definitiva.

Corrige el art. 76, Cód. 1940.

En este artículo modifica cualquier tipo de contratos a partir de la diligencia de posesión definitiva, no importando su fecha o su naturaleza.

Artículo 72.-Cuando el propietario afectado haya-tenido el carácter superficiario en relación con-los elementos del subsuelo de propiedad de la Na-ción, su contraparte deberá celebrar nuevos con-tratos con el núcleo de población ejidal.

Corrige el Art. 77, Cód.1940.

Señala una innovación al precepto anterior ya -- que dice que los contratos que como superficiarios ce lehren los ejidatarios y los concesionarios con relación a la explotación del subsuelo, deberán ser formalizados con el núcleo de población y no con los -- ejidatarios en particular.

Artículo 73.-Durante el tiempo que medie entre la -- posesión ordenada por el Ejecutivo Local y la derivada de la resolución presidencial, quedarán en sus --- penso los gravámenes, las limitaciones de dominio y -- en general, todos los actos jurídicos que afecten a -- los bienes concedidos al núcleo de población.

Modifica el art. 79, Cód. 1940.

Este artículo no sólo alude a gravámenes y con -- tratos sino que nos señala a las limitaciones de do -- minio y al aspecto jurídico cuando se afectan a bie -- nes del núcleo de la población.

Artículo 74.-Estarán obligados a prestar la evic ción y saneamiento, de acuerdo con las leyes aplica -- bles, los propietarios de predios rústicos que transmitan la propiedad de ellos con posterioridad a la -- fecha de la publicación de la solicitud o de la del -- acuerdo que inicie de oficio un procedimiento agrario, en virtud del cual legalmente resulte privado el ad -- quiriente de la propiedad que la fue transmitida.

Corrige el art. 72, Cód. 1940.

Al modificarse este precepto sigue protegiendo a los compradores de superficies afectadas y además considera que la determinación del monto y forma de la evicción y el saneamiento, debe hacerse conforme a la legislación local y el Código Agrario sólo sería causa de evicción, cuando se transmita la propiedad del predio afectado posteriormente a la fecha de publicación de la solicitud del poblado que saldría beneficiado.

Artículo 76.-Para calcular el monto de la dotación -- en tierras de cultivo o cultivables, se partirá de la superficie o unidad individual de dotación que será:

I.-De seis hectáreas en terreno de riego o humedad; y

II.-De doce hectáreas en terrenos de temporal.

Se consideran como tierras de riego aquéllas que en virtud de obras artificiales, dispongan de aguas suficientes para sostener de un modo permanente, los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se consideran como tierras de humedad, aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquéllas en que la hume-

dad necesaria para que las plantas cultivadas desa  
rrollen su ciclo vegetativo, provenga directamente  
y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparán--  
a las de riego para los efectos de este código.

Las tierras de humedad de segunda se equiparán, --  
para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que  
no estén en cultivo, pero que económica y agrícola  
mente sean susceptibles de él, mediante inversio--  
nes de capital y trabajo que los ejidatarios pue --  
dan aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito  
ejidal.

Corrige el art. 83, Cód. de 1940.

Se reforma este precepto con el fin de em --  
pliar de cuatro a seis hectáreas de terreno de rie  
go y de ocho a doce hectáreas, en terreno de tem--  
poral, con el objeto de beneficiar social y econó--  
micamente al campesino.

Artículo 77.- En cada propiedad deberá determinar--  
se, conforme al reglamento correspondiente, las su-  
perficie de riego o humedad, de temporal, de agos-  
tadero y de monte que la integren, así como las ex-  
tensiones susceptibles de abrirse al cultivo.

Artículo Nuevo.

En este artículo se hace una clasificación de-



las tierras con el fin de evitar irregularidades - que constantemente perjudicaban tanto a propietarios como a ejidatarios.

Artículo 78.-El Ejecutivo Federal podrá aumentar - la extensión de la unidad de dotación en los siguientes casos:

I.-Al dotar a tribus con propiedades de la Federación o terrenos nacionales;

II.-Al crear nuevos centros de población agrícola;

III.-Cuando haya tierras suficientes para conceder el aumento sin lesionar los derechos de otros sol ci tan tes de tierras.

La unidad de dotación no podrá rebasar la extensión que pueda ser explotada eficientemente por el ejida tario, teniendo en cuenta las máquinas y utensilios empleados en las labores y la forma de organización del trabajo que se adopte.

Modifica el art. 84, Cód. 1940.

En el último párrafo de este artículo señalaba la cantidad de dotación, de acuerdo a la explotación de superficie de tierras que tenga el ejida tario, igualmente la calidad de máquinas y utensilios que emplee en el trabajo agrícola.

Artículo 79.En los ejidos ya constituidos podrán - ampliarse las superficies de las unidades de dotación o de las parcelas legales, especialmente las-

de temporal, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución respectiva, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años, resulten aún terrenos vacantes. La ampliación de la parcela podrá alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario. Si después de concedida la ampliación máxima aún hubiere terrenos disponibles, se adjudicarán de acuerdo con las preferencias establecidas en el artículo 153.

#### Artículo nuevo.

Hace hincapié este artículo en que pueden ampliarse las parcelas, sobre todo las de agostadero, en donde haya tierras excedentes, con el fin de que el campesino mejore económicamente, al igual que su familia.

Artículo 80.-"demás de las tierras de cultivo, o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

I.-Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate;

II.-La superficie necesaria para la zona de urbanización; y

III.-Las superficies laborables para formar las par  
celas escolares, una para cada escuela rural.

Corrige el art. 85, Cód. 1940.

Se suprimió la fracción IV del artículo 85-  
en las que otorgaba una superficie para el estudianta  
do.

Se suprime la expresión "fundo legal", para  
emplazar "zona de urbanización", con el objeto de no  
confundir dichas expresiones. Los fundos se han conce  
dedido a muchos ejidos por expropiación.

Artículo 82.-<sup>41</sup> proyectarse los ejidos ganaderos o-  
forestales, de acuerdo con el artículo anterior, la  
unidad de dotación, en los primeros, se determinará-  
teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los te  
rrenos, y los aguajes; y para los segundos, la calida  
dad y el valor de los recursos forestales.

Los ejidos ganaderos se constituirán única-  
mente cuando los campesinos solicitantes tengan por  
lo menos 50% del ganado necesario para cubrir la su  
perficie que deba corresponderles, o cuando el esta  
do esté en posibilidad de ayudarles a satisfacer --  
esa condición.

En estos casos deberá elaborarse previamente un es-  
tudio técnico, a efecto de fijar la extensión de la  
parcela económicamente suficiente para asegurar la-  
subsistencia y el mejoramiento de la familia campe-  
sina.

Corrige el art.89, C6d. 1940.

La reforma a este artículo fue con el fin de que el campesino se acostumbrara a vivir del arrendamiento de pastos y para ello se señala como requisito el - de que para que se formen los ejidos ganaderos es - menester que los campesinos tengan recursos propios.

Artículo 85.-En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación para satisfacer íntegramente las necesidades de todos -- los campesinos con derecho, las unidades de dota -- ción disponibles se concederán de acuerdo con el si guiente orden de preferencias:

I.-Campesinos mayores de 35 años, con familia a su cargo;

II.-Mujeres campesinas con familia a su cargo;

III.-Campesinos hasta de 35 años, con familia a su cargo;

IV.-Campesinos mayores de 30 años, sin familia a su cargo, y

V.-Los demás campesinos que figuren en el censo. Ca da grupo excluye al que lo sigue en el orden establecido y de cada grupo se preferirá a los de más - edad y en iguales condiciones a los que tengan mayor tiempo de vecindad en el núcleo de población.

La determinación de los individuos que deban ser be neficiados se hará en asamblea general, de acuerdo - con lo establecido en el mandamiento o la resolución

por la Comisión Agraria Mixta, al otorgarse la posesión provisional y por el Departamento Agrario — al ejecutarse la resolución definitiva y en ambos casos se dejarán a salvo los derechos de los individuos no beneficiados.

Corrige el art. 92. Cód. 1940.

La reforma consiste en que cuando se quiera beneficiar a los campesinos con tierras, la selección será hecha por el Departamento Agrario. También da prioridad a los campesinos mayores de 35 años con familia a su cargo en la entrega de parcelas.

Artículo 97.—Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan la totalidad de las tierras del cultivo de uso común que posean.

Corrige el art. 108, Cód. 1940.

En el nuevo precepto, se señala que en la solicitud de ampliación de los poblados, se cultiven cabalmente las tierras laborables y que las de uso común que posean se aprovechen totalmente.

Artículo 98.—Cuando en un ejido no haya tierras de labor suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, se procurará aumentarlas por cualquiera de estos dos procedimientos

tos.

I.-Abriendo al cultivo tierras de pastos y de montes, con la ayuda financiera de los Gobiernos de la Federación o de las entidades, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los ejidatarios del poblado; y

II.-Abriendo al cultivo tierras inaprovechables mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación en los términos de la fracción anterior.

En la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos, se hará la declaración de déficit de parcelas y se procederá a acomodar a los campesinos sin parcela en las vacantes de los ejidos inmediatos, o a tramitar la ampliación correspondiente en los términos de este código.

Corrige el art.135, Cód. 1940.

Se suprimieron en este artículo las ampliaciones automáticas por considerarse que iban en contra de la Constitución, Aparte de que sólo beneficiaban a los individuos censados que no alcanzaban unidad de dotación.

Artículo 99.-Los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en que fueron censados, se acomodarán en las unida

des de dotación o parcelas vacantes de otros ejidos de la región.

Corrige el art. 113, Cód. 1940.

La reforma a este artículo consiste en que no subordina el acomodo de ejidatarios con derechos a salvo en parcelas vacantes, siempre y cuando se conserven las parcelas necesarias para los hijos de los ejidatarios que cumplan la edad legal en el término de cinco años.

Artículo 105.-Los dueños de predios afectables, tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus predios deba tener la superficie inafectable. Cuando el propietario no ejercite oportunamente este derecho, la autoridad agraria hará la localización en tierras de riego, de temporal o de ambas clases. Si la superficie inafectable ha de localizarse en terrenos de diferentes calidades se aplicarán las equivalentes establecidas en el artículo siguiente.

Si la localización se solicita oportunamente sólo se tendrán como terrenos afectables para los efectos del artículo 59, aquellos que no se hayan incluido en la localización.

Corrige los arts. 174 y 177, Cód. 1940.

En este precepto, se aumenta el último párrafo que viene a marcar un límite a los derechos de los propietarios en lo que toca a dota

ción de tierras y aguas.

Artículo 109.-Cuando se trata de grandes propiedades que hayan sufrido expropiaciones agrarias y que deban quedar reducidas al límite de inafectabilidad en virtud de nuevas afectaciones, se concederá a los dueños el derecho de elegir la localización durante la tramitación de la segunda instancia, cuando por falta de los deslindes o por otras razones no hayan sabido con exactitud la ubicación de las tierras afectadas y no hayan estado por tanto en posibilidad de localizar con anterioridad su propiedad inafectable.

Artículo nuevo.

La creación de este nuevo precepto es con el fin de permitir a los propietarios de ejidos ejercer el derecho de localización en una segunda instancia.

Artículo 144.-Las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen las extensiones inafectables en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población, hasta el límite de la superficie indispensable para mantener hasta doscientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos.



Cuando tierras de esta calidad no estén destinadas a la ganadería; pero su propietario se obligue en el término de un año a cubrirlas con ganado, podrá concedérsele certificado de inafectabilidad provisional por un año, y si cumple oportunamente las obligaciones que por él contraiga, se le otorgará certificado de inafectabilidad permanente. La tramitación, así como la fijación de las obligaciones del propietario y las sanciones, serán análogas a las que rigen las concesiones provisionales de inafectabilidad ganadera, y conforme a esas bases se reglamentarán.

Artículo nuevo.

era menester la creación de este artículo ya que la pequeña ganadería que es la más numerosa en el país, se hallaba desprotegida y ya con el -- nuevo precepto se le protege, aunque sólo sobre terrenos pastales. También se les otorga a los propietarios en terrenos de agostadero a que condicionen los terrenos de su propiedad y los cubran con el ganado necesario.

Artículo 117.--La extensión que ampare la concesión de inafectabilidad para cada negociación ganadera, se determinará en el decreto presidencial tomando en cuenta, la superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado, que resulte de -- considerar los factores agrológicos, hidrológicos--

y climatológicos y especialmente el número, ubicación y capacidad de los agujeros existentes. A solicitud de los interesados, la superficie objeto de la concesión podrá aumentarse hasta el doble de la necesaria para el sostenimiento del ganado existente, siempre que el concesionario se obligue a adquirir en plazo que se le fije, el ganado correspondiente al aumento concedido.

La extensión inafectable no podrá exceder en ningún caso de trescientas hectáreas en las tierras más férricas y de cincuenta mil en las tierras más estériles, conforme a la clasificación que establezcan el reglamento respectivo.

Corrige el art. 187, Cód. 1940.

La modificación consiste en que autoriza la inafectabilidad hasta el doble, para el sostenimiento del ganado existente, bajo la condición de que el concesionario se obligue en determinado plazo. - el ganado, para cubrir el aumento que se le concede.

Artículo 119.-El Departamento Agrario, oyendo la opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento podrá aceptar que las negociaciones ganaderas concesionarias, en lugar de las crías a que se refiere la fracción III del artículo anterior, entreguen su equivalente en sementales de otras razas o especies

En el presente artículo se otorga al Depar-

tamento Agrario competencia para decidir sobre la entrega de sementales en vez de las crías, ya que ésta autoridad concede la concesión de inafectabilidad.

Artículo 120.-Dentro de los terrenos sujetos a un decreto-concesión de inafectabilidad ganadera, podrá hacerse el señalamiento o localización de la propiedad agrícola inafectable.

Artículo nuevo.

En este precepto nuevo, señala que en determinados terrenos autoriza la localización de la propiedad agrícola inafectable.

Artículo 121.-Los terrenos laborables dentro de una explotación ganadera que disfrute de concesión de inafectabilidad, deberán destinarse, durante la vigencia de ésta, al cultivo de plantas forrajeras.

Artículo nuevo.

En este nuevo artículo, se entiende que los terrenos deben ser destinados al cultivo de plantas forrajeras, aunque esto no impide que puedan plantar en pequeña escala, para la subsistencia del campesino, maíz, frijol, trigo y hortalizas.

Artículo 129.-Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos de población que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos.

Corrige el art. 111, Cód.1940.

Modifica en este artículo una serie de disposiciones, tal vez por no considerarse que deberían quedar en un Código Agrario. En el nuevo código se otorga a los núcleos de población que guardan el estado comunal las mismas preferencias que a los ejidos para el uso y aprovechamiento de las aguas.

Artículo 130.-A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen.

Corrige el art. 120, Cód. 1940.

La diferencia entre este precepto y el anterior consiste en que en la modificación se refiere a las tierras que entreguen y no a las tierras que conceda la resolución.

Artículo 131.-Los pastos y montes de uso común pertenecerán siempre al núcleo de población, excepto cuando se abran al cultivo y sean objeto de fraccionamiento y adjudicación individual.

Corrige el art. 136, Cód. 1940.

Señala en la corrección del nuevo artículo reformado que los pastos y montes de uso común pertenecerán al núcleo de población.

Artículo 135.-Cuando la restitución o la dotación - recaiga en aguas de propiedad nacional, el núcleo - de población beneficiado adquirirá el carácter de - concesionario; pero sus derechos al uso y aprovecha - miento de las mismas se regirán por el presente có - digo.

Corrige el art. 60.frac.IV,Cód.1940.

En este precepto nos señala que los ejida - tarios tendrán el carácter de concesionarios sobre - las aguas nacionales; sólo que su uso y aprovecha - miento se regirán por el Código Agrario.

Artículo 136.-Los derechos sobre las aguas aprove - chadas por los ejidatarios para usos domésticos o - públicos y para el riego de sus tierras, correspon - den directamente al núcleo de población, debiendo - respetarse los aprovechamientos que individualmente realicen los ejidatarios, de acuerdo con los regla - mentos que sobre el particular se dicten.

Precepto nuevo.

Se señalan los derechos de las aguas al nú - cleo de población, al mismo tiempo que se respetan - los aprovechamientos individuales que tengan los - ejidatarios de las mismas.

Artículo 137.-Los núcleos de población en ningún - tiempo podrán desconocer o menoscabar en forma al - guna los derechos de sus componentes al aprovecha -

**miento de los bienes ejidales.**

**Artículo nuevo.**

El presente precepto es creado con el objeto de proteger los derechos individuales de los ejidatarios, contra los posibles abusos de la comunidad ejidal.

Artículo 139.-Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley.

Corrige el art:122 primer párrafo, Cód. de 1940.

En esta modificación señala como inexistentes todas las leyes o disposiciones que tiendan a privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

Artículo 143.-Cuando las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras y bosques opten por el régimen ejidal, sus bienes se deslindarán y a petición de los interesados se fraccionarán como en el caso de las restituciones.

**Artículo nuevo.**

Con la creación de este nuevo precepto se les otorga a las comunidades, el trato que deben de recibir al poseer tierras y que opten por el régimen ejidal.

**Artículo 144.**—Los núcleos de población que posean terrenos comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de la mayoría de sus componentes, tramitándose este cambio por conducto del Departamento Agrario; pero cuando sean beneficiados en virtud de una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos, por lo que toca a todos sus bienes, al régimen ejidal.

Corrige el art. 110 último párrafo, Cód. de 1940.

La modificación consiste en el cambio del régimen comunal por el ejidal, en el caso de que —salga beneficiada con una dotación el núcleo de población.

**Artículo 145.**—El cambio del régimen comunal por el ejidal se operará en virtud de resolución dictada por el <sup>P</sup>residente de la República.

**Artículo nuevo.**

Sólo mediante la resolución del Presidente de la República, se otorgará el cambio del régimen comunal por el ejidal, en vez de la resolución quedaba la <sup>D</sup>irección de <sup>O</sup>rganización Agraria Ejidal.

Artículo 147.-Los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido:

I.-Cuando con plena libertad manifiesten que no quieren recibir los bienes objeto de la resolución presidencial, por decisión expresa cuando menos del 90% de sus componentes.

II.-Cuando desaparezcan totalmente; y

III.-Cuando después de la entrega de las tierras desaparezca o se ausente definitivamente del núcleo un número de ejidatarios tal que aquél que de reducido a menos de diez capacitados.

En este caso el Ejecutivo Federal considerará esas tierras como vinculadas a la realización de finalidades agrarias y la destinará preferentemente al acomodo de campesinos cuyas necesidades no se hayan satisfecho, o a la creación de nuevos centros de población.

La pérdida de los derechos del núcleo de población se determinará por resolución presidencial fundada en la comprobación de la existencia de alguna de las causas señaladas, en un procedimiento que seguirá el Departamento Agrario con las finalidades necesarias para no incurrir en violaciones de garantías. Cualquiera que sea el fin a que se dediquen las tierras, bosques o aguas, participarán de preferencia-



en su disfrute los ejidatarios que no se hayan negado a aceptarlas, o que hayan permanecido en el núcleo.

Corrige el art. 124, Cód. 1940.

Este artículo señala que cuando los ejidatarios no aceptan la tierra, su voluntad sea expresada libremente.

Artículo 149.-Para que proceda la división de los ejidos que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 148, es necesario:

I.-Que los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de 20 capacitados; y

II.-Que de acuerdo con los estudios técnicos y económicos que se realicen, se llegue a la conclusión de que la división conviene para el logro de una mejor explotación ejidal.

Corrige el art. 141, Cód. de 1940.

La modificación de este precepto consiste en que señala que los núcleos quedan constituidos cuando menos por 20 individuos.

Artículo 156.-La adjudicación de las parcelas que legalmente quedan vacantes se hará en favor del heredero del antiguo adjudicatario, y en caso de que no haya quien herede, se adjudicará a un campesino-capacitado, siguiendo el orden de preferencias establecido en el artículo 153.

**Artículo nuevo.**

En este precepto el Legislador hace una -- reglamentación de la adjudicación de las parcelas-vacantes.

**Artículo 158.**-Los derechos del ejidatario sobre -- la parcela, sobre la unidad de dotación y en general los que le correspondan sobre los bienes del -- ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto; son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

Corrige el art. 128 fracciones I y II del Cód. de 1940.

Con la nueva reforma no sólo protege los -- intereses del ejidatario por lo que respecta a la parcela y a la unidad de dotación, sino que se amplía por lo que respecta también a las aguas, montes y pastos.

**Artículo 160.**-La Secretaría de Agricultura y Fomento podrá autorizar a los ejidatarios para que eventualmente contraten trabajo asalariado en la explotación de sus tierras. Esta autorización únicamente se considera para aquellas faenas agrícolas que, por la naturaleza de los cultivos, el ejidatario -- no pueda realizar oportunamente, a pesar de que -- aplique a ello todo su esfuerzo.

**Artículo nuevo.**

La innovación de este precepto indica, que aun con la ayuda de su familia, le es materialmente imposible concluir con las labores necesarias, por lo que la autoridad correspondiente autoriza al campesino en determinados casos contratar a personal asalariado con el fin de que no se pierda la cosecha.

Artículo 161.-Una parcela ejidal puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, bastará, para que la operación se perfeccione, la conformidad de los interesados y la aprobación del Departamento Agrario; y cuando se realice entre ejidos distintos, se requerirá la conformidad de la Asamblea General de Ejidatarios.

Corrige el art. 125, Cód. de 1940.

La modificación consiste en que señala la forma en que se efectuará con validez la permuta de parcelas.

Artículo 163.-En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o a aquélla con la que hubiera hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer

heredarán los hijos y en su defecto las personas -- que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre -- los segundos, a aquél que hubiese vivido durante -- más tiempo con el ejidatario.No podrá heredar al -- ejidatario la persona que disfrute de unidad de do-- tación o de parcela.

Corrige el art. 128 frac. VI, Cód.1940.

Esta modificación viene a señalar a favor - de qué persona familiar del ejidatario se va a le-- gar las parcelas. Igualmente señala sobre quién ten-- drá más derecho de la esposa legítima o la concubi-- na con quien procreó hijos.

Artículo 169.-El ejidatario perderá sus derechos so-- bre la parcela y en general los que tenga como miem-- bro de un núcleo de población ejidal, a excepción - de los adquiridos sobre el solar que le hubiere si-- do adjudicado en la zona de urbanización, única y - exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más, falta a la obligación de trabajar personalmen-- te su parcela, o de realizar los trabajos que le co-- rrespondan en caso de que su ejido se explote colec-- tivamente.

Corrige art. 139 frac.II Cód.de 1940.

Tal vez esta sea una de las reformas más in-- portantes, ya que otorga todos los derechos al cam--

pesino, con la única condición de que no deje de--  
trabajar la tierra por más de dos años.

Artículo 171.-Queda prohibido el acaparamiento de--  
parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto,-  
cuando una mujer que tenga parcela cambie de esta-  
do, si la persona con quien contraiga matrimonio o  
haga vida marital disfruta de parcela, la que se -  
haya concedido a la mujer se adjudicará en favor -  
de quien tenga derecho a sucederla, y en ausencia-  
de heredero la adjudicación se hará siguiendo el -  
orden de preferencias establecido en el artículo -  
153.

Corrige el art.139 frac.III,Cód.1940.

En este precepto se trata de evitar la con-  
centración de la propiedad en pocas manos y no de-  
be tomarse como privación de las tierras.

Artículo 172.-Los campesinos beneficiados adquieren  
sus derechos como ejidatarios en el momento de la-  
adjudicación y posesión de las tierras que se les-  
hayan concedido.

Cuando un ejidatario cuyo derecho a parti-  
cipar en el ejido se haya reconocido, si en el tér-  
mino de seis meses, contados a partir de la distri-  
bución provisional de parcela o del fraccionamien-  
to definitivo, no se presenta a tomar posesión de-  
las tierras delabor que le correspondan, perderá -  
la preferencia que se le haya otorgado y la parce-

la que debía habersele entregado se adjudicará a otro campesino, siguiendo las reglas establecidas para la distribución de parcelas.

Igual criterio se seguirá en el caso de un ejidatario que no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses-- contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.

Corrige art. 139 frac. V, Cód. 1940.

La innovación en este artículo, consiste en que en cuanto se le adjudica y da posesión de sus parcelas a los campesinos individualmente, en ese mismo instante adquieren sus derechos.

Artículo 175.-Las zonas de urbanización concedidas por resolución presidencial a los núcleos de población ejidal se deslindarán y fraccionarán reservándose las superficies para los servicios públicos de la comunidad y las destinadas a prever el crecimiento de la población, de acuerdo con los estudios y proyectos que apruebe el Jefe del Departamento Agrario.

Corrige el art. 143 primer párrafo, Cód. 1940.

La reforma de este precepto estriba en que concede facultades al Jefe del Departamento Agrario para aprobar todo lo concerniente a estudios y proyectos en zonas de urbanización. Esta reforma --

tiene importancia dado que el titular de la depen--  
dencia antes mencionada, decidirá en lugar del --  
Cuerpo Consultivo Agrario.

Artículo 183.--Los compradores de solares que los --  
abandonen antes de haber adquirido el dominio pleno  
sobre ellos, no podrán reclamar la devolución de --  
las cantidades que hayan entregado en pago del pre-  
cio al núcleo de población.

Artículo nuevo.

Con la creación de este precepto se viene -  
a fomentar el arraigo, dentro de las comunidades --  
agrarias, a la vez que protege al ejido en sus inte-  
reses fijando la penalidad en el incumplimiento de-  
algún contrato.

Artículo 184.--El Departamento Agrario expedirá los-  
certificados de derecho a solar urbano que garanti-  
cen la posesión, tanto a ejidatarios como a no eji-  
datarios, y cuando cumplan con todos los requisitos  
fijados en este capítulo para adquirir el dominio -  
pleno del solar, les expedirá los correspondientes-  
títulos de propiedad.

Artículo nuevo.

Este precepto creado con la finalidad de --  
que la propiedad rural fuera titulada con certifica-  
dos de posesión, siempre y cuando cumpla con los re-  
quisitos de contribuir en él y habitarlo durante --

cuatro años.

Artículo 187.-Los bienes ejidales y los comunales-- sólo podrán ser expropiados por las causas de utilidad pública que en seguida se enumeran:

I.-Establecimiento, explotación o conservación de - un servicio público;

II.-Apertura, ampliación o alineamiento de calles;- construcción de calzadas, puentes, carreteras, fe-- rrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;

III.-El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, o de producción de semi -- llas, cuando no sea factible establecerlos en terre nos no ejidales;

IV.-Creación, fomento y conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

V.-Creación o mejoramiento de centros de población- y de sus fuentes propias de vida;

VI.-Explotación de elemntos naturales pertenecien- tes a la Nación, sujetos a régimen de concesión y - los establecimientos, conductos y pasos que fueren- necesarios para ello;

VII.-Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la ley de vías generales de comu- nicación, como líneas para conducción de energía - - eléctrica, teléfonos, telégrafos, etc.,y



VIII.-Las demás previstas por leyes especiales.

Corrige el art. 165, Cód. 1940.

Del anterior precepto suprime algunas fracciones, limitando en el nuevo las causas de expropiación de terrenos ejidales y comunales.

Artículo 190.-Si el otorgamiento de una concesión de explotación de los recursos naturales del subsuelo pertenecientes a la nación, obliga a expropiar, ocupar o inutilizar terrenos ejidales o comunales, el núcleo de población o comunidad tendrá derecho a las regalías y demás prestaciones que deba otorgar el concesionario, quien esta obligado a celebrar los convenios que fijen las leyes, los cuales se sujetarán a la aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Corrige el art. 167, Cód. de 1940.

La reforma consiste en que los contratos con concesionarios se efectuarán con el núcleo de población, al igual que todas las prestaciones que deban otorgarse al mismo.

Artículo 191.-Las aguas pertenecientes a los ejidos o a los núcleos de población que guarden estado comunal, sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles:

- I.-Para usos domésticos, servicios públicos o baños y abrevaderos de ganado;
- II.-Para abastecimiento de ferrocarriles, sistemas-

de transportes y vías generales de comunicación; y  
 III.—Para usos industriales distintos de la producción de fuerza motriz.

Corrige el art. 168, Cód. 1940.

En el presente precepto se añade lo referente a la expropiación de aguas relativo a abrevaderos de ganado.

Artículo 193.—Si la expropiación tiene por objeto crear un centro urbano y el ejido carece de zona de urbanización o fundo legal, deberá entregarse gratuitamente un lote a cada uno de los ejidatarios.

La indemnización en efectivo se destinará a adquirir los terrenos necesarios para reponer las parcelas o las unidades de dotación expropiadas, y el excedente se destinará a establecer servicios públicos de urbanización y al fomento agrícola.

Corrige el art. 170 frac. I, Cód. 1940.

El presente artículo cambia en el sentido de que se concederá un lote a cada ejidatario sólo en el caso de que el ejido carezca de zona urbana o de fundo legal y que no tengan los ejidatarios ningún solar. Menciona también que la indemnización se destinará a adquirir terrenos de labor con el fin de reponer las parcelas que se hubieren expropiado.

Artículo 201.—En los ejidos cuya producción agrícola esté destinada a industrialización inmediata, — mientras estén sujetos a un sistema colectivo de ex

plotación, los trabajadores que ejecuten las tareas íntimamente relacionadas con con las labores del campo, así como aquéllas correspondientes al proceso industrial, podrán considerarse como ejidatarios -- únicamente para el efecto de dar unidad al grupo -- productor, lograr mejor organización del trabajo y distribución más conveniente de las utilidades.

**Artículo nuevo.**

Con la creación de este precepto se pretende evitar enfrentamientos entre campesinos y obreros por las explotaciones colectivas ejidales cuyos productos agrícolas se destinan a la industrialización inmediata y que viene a unir a todos los trabajadores sujetos a un mismo estatuto jurídico.

**Artículo 208.**—La explotación comercial o industrial de los recursos no agrícolas ni pastales o forestales de los ejidos, podrá efectuarse por terceros, -- previo contrato aprobado por la Asamblea General de Ejidatarios y por la Secretaría de Agricultura.

Corrige el art. 153, C6d. 1940.

En este precepto se modifica la competencia que tenía la Dirección de Organización Ejidal, por la de la Secretaría de Agricultura, dando por resultado el respeto a la autonomía que debe tener dicha dependencia.

**Artículo 211.**—El crédito deberá proporcionarse a --

los ejidos de acuerdo con las siguientes bases:

I.-Preferentemente operarán el Banco Nacional de Crédito Ejidal y las demás instituciones similares que se funden, de acuerdo con sus leyes respectivas;

II.-El Banco Nacional de Fomento Cooperativo y las demás instituciones que se funden podrán operar -- cuando se les encomiende alguna actividad de organización o de explotación de ejidos, o industrias-conexas con la producción ejidal, conforme a las leyes y reglamentos de la materia;

III.-Podrán operar también aquellas instituciones descentralizadas del estado en las que se les delegue o encomiende la organización de los ejidos, o el suministro de créditos;

IV.-La Secretaría de Agricultura, en los ejidos -- que no operen con las instituciones indicadas, vigilará las operaciones de préstamo que celebren -- con los particulares a fin de evitar tasas usurarias o condiciones onerosas o perjudiciales para los ejidatarios.

Corrige el art.57, Cód. 1940.

La modificación a este artículo, estriba -- en que el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, es substituido por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo. -- arca también la función real --

que debe tener la Secretaría de Agricultura, como--  
órgano del estado y no como una institución de cré-  
dito.

Artículo 230.-El Departamento Agrario revisará el -  
expediente, completándolo en caso necesario, y pre-  
vio dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, lo som-  
terá a la consideración del Presidente de la Repú--  
blica.

Artículo nuevo.

En este precepto se señala la segunda ins--  
tancia del procedimiento restitutorio, que no men-  
cionaba el Código de 1940.

Artículo 236.-Cuando durante la tramitación de la -  
primera instancia, se plantee un problema relativo-  
a la nulidad o invalidez de la división o fracciona-  
miento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta,  
antes de emitir su dictamen, informará al Depart-  
amento sobre el problema proporcionándole todos los-  
datos de que disponga para que previas las investi-  
gaciones correspondientes, éste resuelva lo proce -  
dente.

Artículo nuevo.

Con este nuevo artículo, se trata de coordi-  
nar las actividades de las Comisiones Agrarias Mi -  
tas y del Departamento Agrario con la finalidad de-  
que unifiquen criterios para resolver sobre asuntos  
de nulidad o invalidez en primera y segunda instan-

cia.

**Artículo 244.**—Los propietarios presuntos afectados—podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta antes de que aquélla rinda su dictamen que con posterioridad se presenten deberán enviarse al Departamento Agrario para que se tomen en cuenta al hacerse la revisión del expediente.

Corrige el art. 219, Cód. 1940.

La reforma a este precepto consiste en que cuando no sean presentados en tiempo los documentos y alegatos ante la Comisión Agraria Mixta, estos se dirijan al Departamento Agrario con el fin de que sean tomados en cuenta en segunda instancia.

**Artículo 254.**—La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:

- I.—La notificación a las autoridades del ejido;
- II.—La notificación a los propietarios afectados y colindantes, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los cascos de las fincas, sin que la ausencia del propietario motive el retardo del acto posesorio.

III.-El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, par su conocimiento y publicación.

IV.-El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de los plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 248 y 249.

V.-La determinación y localización;

a).-De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;

b).-De las tierras laborables;

c).-De la parcela escolar; y

d).-De las zonas de urbanización;

VI.-La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

VII.-Las tierras laborables, en caso de que no se haya determinado la explotación colectiva de ellas, se fraccionarán en parcelas de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes en la fecha en que estas se dictaron;

VIII.-Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán

rán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente los derechos individuales de los ejidatarios.

I .-Entre tanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando éste deba operarse se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto económico derivado de la posesión provisional, que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las parcelas. No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar parcelas menores que la unidad legal.

Corrige los arts.132 y 227,C6d. 1940.

Este precepto nos viene a señalar una mejor estructura del sistema de ejecución de las resoluciones presidenciales. Considera el fraccionamiento como un punto forzoso de la ejecución; así el procedimiento queda dividido en dos, o sea la primera que consistiría en la solicitud hasta la resolución presidencial y la segunda que vendría a ser desde la publicación de dicha resolución, la posesión, el deslinde hasta la entrega de los títulos de parcela.

Artículo 260.- Hecha la asignación de parcelas, un



representante del Departamento Agrario, acompañando del Comisariado Ejidal y de un representante de la Secretaría de Agricultura, harán entrega material de ellas en los términos aprobados por el propio Departamento y por la Asamblea General de Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión parcelaria definitiva. De la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscribirán los representantes de la Secretaría de Agricultura y del Departamento, el Comisariado y los beneficiados.

Corrige art. 245. Cód. 1940.

La modificación consiste en que la Secretaría de Agricultura intervendrá en la posesión de las parcelas, a través de una persona que la represente.

Artículo 294.-Los dueños de predios que por su extensión sean inafectables y los de aquéllos que hubieren quedado reducidos a las extensiones inafectables que marca este código, ya sea que se dedique a explotaciones agrícolas o ganaderas, podrán solicitar la expedición de certificado de inafectabilidad. La solicitud se presentará ante el Delegado Agrario correspondiente, quien requerirá las pruebas conducentes y con ellas y con su opinión -

remitirá el expediente al Jefe del Departamento -- Agrario, quien dará cuenta con la solicitud al Presidente de la República para la expedición del certificado correspondiente.

Este deberá inscribirse en el Registro Nacional y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad correspon -- diente.

Corrige el art. 254, Cód. 1940.

La reforma de este precepto es con el fin de facilitar al campesino el trámite de los certificados de inafectabilidad o sea que en vez de -- que los expedientes se inicien en la dependencia -- radicada en la ciudad de México mejor se presente la solicitud ante el Delegado Agrario correspon -- diente, suprimiendo el requisito de ser escuchado -- por la Comisión Agraria Mixta.

Artículo 323.--Si un poblado contendiente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- promoviendo juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubie -- ra notificado la resolución. El juicio se iniciará por demanda, que por escrito lo presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo congtar en ella los puntos de inconformidad y las razo nes en que la fundan.

A la demanda se acompañarán copias para las contra partes, para el Departamento Agrario y para el Departamento de Asuntos Indígenas.

Las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas dentro del término que señala este artículo, causarán ejecutoria.

Corrige arts. 287 y 296, Cód 1940.

Este precepto señala que cuando los campesinos interesados en una resolución del ejecutivo que no sea oportunamente recurrida ante la Suprema Corte de Justicia de la <sup>N</sup>ación, esta causará ejecutoria.

## ANALISIS CRITICO .

Lo anterior visto a groso modo por el suscritor, fue hecho tomando en consideración únicamente los aspectos que se consideraron más importantes, en virtud de que han tenido alguna trascendencia en el desarrollo jurídico, económico y social del ejido, comunidades y pequeña propiedad.

En la vida jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido más elementos para difundir tanto el ejido, a la propiedad comunal como a la auténtica pequeña propiedad cuando sufren ataques injustos. Políticamente las tres clases de propiedad han conservado nota características y económicas, aun cuando no se ha logrado del todo se ha pretendido darla a la producción agrícola y ganadera un precio económico acorde a la realidad económica del país, que gracias a la cual se ha mantenido en paz, en este tiempo de desbordamiento de todos los cauces económicos, situación que no ha sido tomada en cuenta, como años antes en que hubiera sido motivo de la ruptura del orden constitucional.

## CAPITULO IV.

## LA POLITICA AGRARIA DEL GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO.

En el primer informe de gobierno, rendido -- por el general Manuel Avila Camacho a la <sup>N</sup>ación, -- manifestó que el gobierno había ayudado a los campesinos que cultivaran tierras con más de 10 hectáreas a obtener arados modernos en substitución del arado de madera.

En virtud de haberse llevado a cabo los censos ejidales en todas las delegaciones agrarias, -- resultó que en la región de Baja California se hallaban bastantes parcelas de riego de 20 hectáreas cada una, por lo que con ayuda del gobierno se acomodaron en dicho lugar a las familias de 500 campesinos, originarias de los estados de Michoacán, -- Puebla y Tlaxcala.

Durante ese mismo primer año, el gobierno resolvió 500 expedientes de inafectabilidad agrícola y ganadera, otorgó certificados amparando 51,000 hectáreas y expedido 25 decretos de concesión a ganaderos, protegiendo 408 hectáreas y habiendo firmado 303 resoluciones presidenciales, que concedían 612,000 hectáreas, beneficiando con ello a 12,890 campesinos, así como la dotación a los mismos campesinos de pozos perforados con motores y bombas para

riego.

Para el año de 1942, en el que rendía su segundo informe presidencial, mencionaba por lo que se refiere a la pequeña propiedad, que se habían resuelto cinco mil cuarenta y cinco expedientes - de ineffectabilidad agrícola, que amparaban doscientas cincuenta y tres mil hectáreas. Por lo que -- respecta a la dotación de tierras otorgadas a los campesinos del 1o. de septiembre de 1941 al 31 de agosto de 1942, el Ejecutivo firmó noviecias ochenta y nueve resoluciones presidenciales, beneficiando a cuarenta y dos mil, quinientos cuatro campesinos, con dos millones trescientas mil hectáreas, sumando esta cantidad a la otorgada a los campesinos durante los primeros meses del gobierno Avilacamachista, asciende a la cantidad de -- tres millones de hectáreas.

Dentro de los principales objetivos del gobierno del general Manuel Avila Camacho, fue el - del reparto y la entrega de tierras a los campesinos, firmándose en el período de 1943, ochocientas treinta y seis resoluciones presidenciales, - que beneficiaron a dieciséis mil, ciento noventa y dos campesinos, con un millón, sesenta mil hectáreas.

También se puso en vigor el nuevo Código -- Agrario, en el que sobresale el aumento de 4 a 6-

hectáreas de terreno de riego y de 8 a 12 hectáreas de temporal, con el fin de que la familia campesina robusteciera económicamente su patrimonio; a la vez permitió aumentar la parcela en los ejidos ya constituidos, cuando hubiera tierras excedentes. Asimismo asienta en el mencionado Ordenamiento, que sólo puede privarse al campesino de sus derechos, cuando deje de cultivar la tierra por más de dos años consecutivos. También protegió a los campesinos al concederles la reglamentación de sus derechos agrarios en lo que respecta a los títulos de parcela y los certificados de solar urbano.

En el lapso comprendido del primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, al treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, se otorgaron un millón, ciento treinta y tres mil hectáreas, beneficiando a diecisiete mil trescientos cuatro campesinos; igualmente se les otorgó de la posesión de sus derechos agrarios a doscientos veintidos mil, ciento veintiun ejidatarios.

Por lo que se refiere al año de 1945, se entregaron tierras a los campesinos por setecientas setenta y nueve mil, novecientas setenta y ocho hectáreas, para trescientos, setenta y nueve

ejidos, que beneficiaron a catorce mil, cuatro--cientos noventa y nueve campesinos.

Para el último año del sexenio presidencial del general Avila Camacho, se prosiguió en la entrega y restitución de tierras y aguas; así mediante novecientas dos resoluciones presidenciales, el gobierno entregó quinientas cuarenta y --nueve mil hectáreas, beneficiando a quince mil, --cuatrocientos campesinos, y por lo que respecta a aguas, se entregaron ciento veintinueve millones de metros cúbicos, para el riego de veinte mil --hectáreas.

Respecto a la inafectabilidad, se tramitaron hasta su total expedición, setenta y un mil, --trescientos certificados de derechos agrarios. Durante todo el mandato presidencial del "Presidente Caballero" se procuró beneficiar al campesino en la dotación de tierras y aguas, que ascendieron entre dotaciones, restituciones y ampliaciones a la cantidad de cinco millones, quinientas --cincuenta mil hectáreas, que beneficiaron a cincuenta y cinco mil campesinos y se entregaron mil millones de metros cúbicos de agua.



**COMENTARIO SOBRE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL-  
Y SUS REFORMAS, EN EL PERIODO PRESIDENCIAL DEL-  
GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO.**

Con la aprobación del artículo 27 Constitu-  
cional, el Constituyente de Querétaro otorgó una  
de las máximas aportaciones al ciudadano, ya que  
con ello termina con las grandes desigualdades,-  
tanto económicas, como sociales y culturales que  
existían en ese tiempo, siempre con la idea de -  
proteger la propiedad o empleo de la tierra en -  
beneficio del ciudadano.

Con la promulgación de la Carta Magna de -  
1917, quedó establecido en el artículo 27 Consti-  
tucional, un principio jurídico que no mencionan  
otras constituciones, promulgadas con antelación  
a ésta, y que dicho principio consiste en señalar  
que la propiedad de las tierras y de las aguas -  
comprendidas dentro del territorio nacional, co-  
rrespondan originariamente a la nación. del pá-  
rrafo de este precepto destaca primordialmente -  
el hecho de que el estado a través de leyes ordi-  
narias puede imponer a la propiedad privada las-  
modalidades que ordena el interés público.

Por lo que se refiere al aspecto agrario,-  
el artículo 27 Constitucional señala las bases -  
dirigidas a realizar todas las aspiraciones del-  
campesino, concernientes en el goce de los frutos

de la tierra que trabaja y cuyos cauces para la consecución de tal propósito son:

En primer término la desaparición del latifundio, cuyo antiguo sistema fue el causante de las desigualdades imperantes en ese tiempo-- para el campesino, tanto en el aspecto económico, como social y cultural. Igualmente señala - el establecimiento de límites a la pequeña propiedad y el respeto a la inafectabilidad para - la misma.

También otorga la restitución de tierras- a los núcleos de población que guarden estado + comunal, concediendo capacidad para disfrutar-- las, asimismo concede tierras a los núcleos de población que carecen de ellas, señalando la su superficie mínima en su dotación, siempre y cuando sea suficiente para la manutención de la familia del campesino.

Hace mención de la formación de autoridades agrarias ejidales, así como el hecho de hacerle llegar al campesino los medios necesarios para explotar la tierra a fin de que sea más -- productiva y a su vez mejore el nivel económico del trabajador del campo.

## REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Durante el período presidencial del general Manuel Avila Camacho, se reformó el artículo 27 - Constitucional, en lo que se refiere al párrafo - quinto, para quedar como sigue:

"Son también propiedad de la Nación las - - aguas de los mares territoriales en la extensión - y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén - ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torren- ciales, hasta su desembocadura con el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de - las corrientes constantes o intermitentes y sus - afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de -- ella, sirva de límite al Territorio Nacional o a - dos entidades federativas o cuando pase de una en tidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o este- ros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzadas - por líneas divisorias de dos o más entidades o en

tre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que extraiga de las minas. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas --mediante obras artificiales, y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público, o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerarán de utilidad pública y quedarán sujetas a las disposiciones que dicton los estados".

**COMENTARIO SOBRE EL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL Y SUS REFORMAS EN EL PERIODO PRESIDENCIAL DEL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO.**

La Asamblea de Querétaro fue el foro donde se discutió el artículo 3o. Constitucional, dicho tema, motivó los más apasionados debates, ya que los Constituyentes de Querétaro se pronunciaron por unanimidad en contra de la intervención del clero en materia educacional y en tal precepto se faculta al estado a impartir la educación primaria, siempre bajo la vigilancia del mismo.

El mencionado precepto, establece como principios fundamentales los siguientes:

La educación debe ser:

a).-Laica, esto es, ajena a todo credo religioso;

b).-Democrática, con el fin de que el progreso se realice en todos los órdenes, económico, social y cultural y en beneficio de todo el pueblo;

c).-Nacional, a fin de proteger todos los intereses de la patria;

d).-Social, con lo que se indica que además del respeto a la persona como individuo, debe enseñarse el aprecio a la familia y el sentido de solidaridad con los demás, así como los principios de igualdad y fraternidad, que deben regir -

para todos los hombres.

La constitución rige no sólo en las escuelas de la Federación, Estados y Municipios, sino también en los planteles establecidos por los particulares en lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal, y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos, ya que de no ser así, la diversidad de criterios en los planes de estudio y en la aplicación de métodos pedagógicos, violaría el postulado de la unidad nacional, necesario para el logro de la supervivencia y el progresonacional.

REFORMAS AL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL EN -  
PERIODO PRESIDENCIAL DEL GRAL. MANUEL AVILA--  
CAMACHO.

Al final del sexenio del Presidente Ma ---  
nuel Avila Camacho, se reformó el artículo 3o.--  
Constitucional, que en el periodo anterior se --  
había reformado dándole un sentido socialista. -

Este artículo se reformó con fecha 30 de--  
diciembre de 1946, para quedar como sigue:

"Artículo 3o.-La educación que imparta el -  
Estado, Federación, Estados y Municipios tenderá  
a desarrollar armónicamente todas las facultades  
del ser humano y fomentará en él, a la vez, el -  
amor a la Patria y la conciencia de la solidari-  
dad internacional, en la independencia y en la -  
justicia.

I.-Garantizada por el artículo 24 la liber-  
tad de creencias, el criterio que orientará a di  
cha educación se mantendrá por completo ajeno a  
cualquier doctrina religiosa y, basado en los re  
sultados del progreso científico, luchará contra  
la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, -  
los fanatismos y los prejuicios. Además:

a).-Será democrática, considerando a la de  
mocracia no solamente como una estructura jurídi  
ca y un régimen político, sino como un sistema -

de vida fundado en el constante mejoramiento - económico, social y cultural del pueblo;

bO.-Será nacional, en cuanto -sin hosti- lidades ni exclusivismos- atenderá a la com -- prensión de nuestros problemas, al aprovecha -- miento de nuestros recursos, a la defensa de -- nuestra independencia económica y a la conti-- nuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c).-Contribuirá a la mejor convivencia - humana, tanto por los elementos que aporte a -- fín de robustecer en el educando, junto con el -- aprecio a la dignidad de la persona y la inte- gridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado- que ponga en sustentar los ideales de fraterni- dad e igualdad de derechos de todos los hom -- bres, evitando los privilegios de razas, de -- sectas, de grupos, de sexos o individuos.

II.-Los particulares podrán impartir edu- cación en todos sus tipos o grados, pero por - lo que concierne a la educación primaria, se-- cundaria y normal ( y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos) debe- rán obtener previamente, en cada caso, la auto- rización expresa del poder público. Dicha au- torización podrá ser negada o revocada, sin --



que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III.-Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV.-Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realizan actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria o normal y la destinada a obreros o campesinos;

V.-El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI.-La educación primaria será obligatoria;

VII.-Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII.-El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la

República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

## CONCLUSIONES.

1.-El gobierno del Presidente Manuel -- Avila Camacho siguió la tónica de reducir la -- brecha antagónica entre católicos, miembros de -- otras religiones y laicos.

2.-En concordancia con lo aseverado en -- el párrafo anterior, adicionó el artículo 30. -- Constitucional, en el sentido de garantizar la -- libertad de creencias.

3.-Además se insertó un acotamiento a -- la impartición de la enseñanza primaria, secun-- daria y la destinada a obreros y campesinos, -- que no puede ser impartida desde entonces por -- religiosos, debiéndose manifestar únicamente di-- chas ideas religiosas en los centros especifi-- cos o en algún domicilio particular o donde lo-- comienta el propietario del inmueble.

4.-Otra de las obras en el sexenio del-- general Avila Camacho fue la expedición del Có-- digo Agrario de 1942, en el que se otorgan im-- portantes beneficios al campesino.

5.- En el citado Código Agrario hace -- mención a la ampliación de 6 hectáreas, en las -- parcelas de terrenos de riego y de 12 en las -- parcelas de temporal.

AUTORES

OBRAS.

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.

EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1968.

HERIBERTO GARCIA RIVAS.

BREVE HISTORIA DE LA -  
REVOLUCION MEXICANA.  
EDITORIAL DIANA, S.A.  
MEXICO. 1974.

MARTHA CHAVEZ P. DE VE-  
LAZQUEZ.

EL DERECHO AGRARIO EN-  
MEXICO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO. 1964.

PRESIDENCIA DE LA REPUB-  
LICA.

MEXICO A TRAVES DE LOS  
INFORMES PRESIDENCIALES.

JOSE C. VALADES.

HISTORIA GENERAL DE LA-  
REVOLUCION MEXICANA.  
TOMO IX.  
EDITORIAL DEL VALLE DE-  
MEXICO.  
MEXICO. 1979.

LIC.SALVADOR ARCEO MAGA-  
LLON.

APUNTES TOMADOS DE LAS-  
CLASES DE DERECHO AGRA-  
RIO.UNAM. MEXICO. 1985.

ENCICLOPEDIA DE MEXICO.  
EDITORIAL COLEGIO DE --  
MEXICO.  
MEXICO. 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-  
CANOS.  
EDITORIAL PORRUA.  
MEXICO. 1986.